



PRESIDENCIA

Oficio N° 59-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 16-2011.

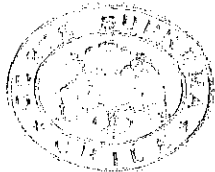
Antecedente: Boletín N° 7498-07.

Santiago, 4 de abril de 2011.

Por Oficio N° 169/SEC/11 de 1 de marzo del presente, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que asegura la realización de la primera audiencia en materia procesal penal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 1 de abril último, presidida por el Ministro señor Nibaldo Segura Peña, en calidad de subrogante, y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
GUIDO GIRARDI LAVÍN
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**



PRESIDENCIA

"Santiago, uno de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N°169/SEC/11, de 1 de marzo último, el Presidente del Honorable Senado, don Jorge Pizarra Soto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado el parecer de esta Corte Suprema sobre el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 7498-07, que se refiere a la modificación del artículo 132 del Código Procesal Penal.

Se trata, específicamente, del inciso primero de la norma citada, que establece, refiriéndose a la comparecencia del detenido a la primera audiencia judicial, que a ella deben asistir el fiscal o el abogado asistente, y que "ante la ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido".

Segundo: Que el proyecto cuyo informe se solicita consta de un artículo único, cuyo texto es el siguiente:

Artículo único: Modifícase el artículo 132 del Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

1.- En su inciso primero, suprímese la oración final "La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido".

2.- Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Transcurrido un plazo prudencial desde que el juez haya verificado la ausencia del fiscal o el abogado asistente del fiscal, se comunicará con la autoridad pertinente del Ministerio Público, con el objeto que designe de inmediato a un fiscal, o abogado asistente, que concurra a la audiencia respectiva, suspendiéndose durante dicho lapso, la realización de la misma, la que se llevará a cabo una vez que haya comparecido el representante del Ministerio Público que se haya designado para dicho efecto."

Tercero: Que el artículo 132 en referencia ya fue objeto de modificaciones a virtud de la Ley N° 20.074, de 2005, que dispuso que los abogados asistentes de los fiscales pudieran comparecer en su lugar, a fin de precaver la situación que podría producirse con la aplicación de la reforma en la Región Metropolitana, que ante audiencias numerosas, podría entorpecerse la adecuada intervención de los fiscales, que por tener que



asistir a ellas desatenderían sus tareas de investigación. Posteriormente, por medio de la Ley N° 20.253, de 2008, se autorizó a los abogados asistentes en esta comparecencia para formalizar la investigación y a solicitar medidas cautelares, con lo que se hace muy difícil que se produzca la situación de inasistencia del representante del Ministerio Público en las mencionadas audiencias.

El nuevo sistema tiene entre sus principios matrices el reconocimiento amplio y pleno de los derechos y garantías del imputado que es objeto de la persecución penal estatal, asegurándose a éste un juicio racional y justo, en que desde el inicio del procedimiento deben los jueces obrar con pleno respeto de las garantías que a todo habitante de la Nación le corresponden, encontrándose entre ellos la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la asistencia letrada.

Estas características y el principio acusatorio que informan el procedimiento, que se distingue por la plena separación de las funciones de investigación y de acusación de las de defensa y decisión, son el fundamento de la liberación del imputado cuando los representantes del Ministerio Público no asisten a las audiencias que contempla la norma que se pretende modificar.

Surge también con mucha fuerza, el principio de inocencia, en virtud del cual este imputado, como los otros, debe ser tratado como tal mientras no se dicte o pronuncie la última sentencia, garantizándose sus derechos a la libertad ambulatoria, la que sólo podrá afectarse en la excepcionalidad de los casos en que lo permite la ley.

Cuarto: Que en concepto de la Corte Suprema las imprecisiones de la norma que se propone, sobre el tiempo que transcurriría desde que se haya verificado la ausencia del representante del Ministerio Público, el llamado a la autoridad pertinente, la presentación del fiscal o el asistente, y la situación de espera de los otros intervinientes, el defensor y representantes de la víctima, hacen que la proposición en referencia no resulte completamente adecuada. El Tribunal estima aconsejable que en el evento de no comparecer el representante del Ministerio Público a la primera audiencia, se disponga la fijación por parte del tribunal de un plazo prudencial para la comparecencia del Fiscal o su asistente, el cual no podrá exceder el término de 24 horas contadas desde que se verificó la detención del imputado. De esta forma, se cumple con el propósito que inspira el



PRESIDENCIA

proyecto de ley y se da plena observancia a la regla contenida en el artículo 131 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el aludido proyecto de ley, con la observación precedentemente indicada.

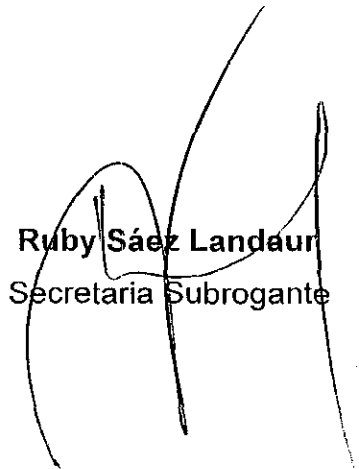
Se previene que la Ministra señora Egnem fue de opinión de informar de manera favorable el proyecto en los mismo términos en que fue propuesto, sin formular indicación alguna.

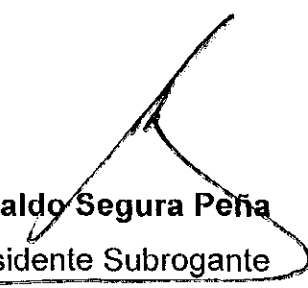
Acordada contra el voto de los Ministros señores Ballesteros y Brito, quienes fueron de parecer de emitir una opinión desfavorable, pues en su concepto, no aparece como razón suficiente y racionalmente justificada, que la inasistencia oportuna del fiscal o el asistente de éste, sean motivo para prolongar una detención, que normalmente llega a su fin al término de esta primera audiencia, sin perjuicio de considerar que la espera que se propone hasta la llegada del representante del Ministerio Público puede prolongarse indebidamente, y además, causar dificultades y atrasos a las demás audiencias programadas. Consideran asimismo los disidentes, que no resulta conveniente, atendida la condición de garante de los derechos del imputado que le asigna la ley al juez de garantía, inmiscuirse en las responsabilidades de los representantes del Ministerio Público.

Oficiese.

PL-16-2011."

Saluda atentamente a V.E.


Ruby Sáez Landaur
Secretaria Subrogante


Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante